



# Importante

## Afectación al ejercicio profesional de la nueva Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas



El próximo 2 de octubre entra en vigor la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas* (LPAC).

Para su conocimiento y el de los colegiados, y en el bien entendido de que son cuestiones sujetas a interpretación, resaltamos dos cuestiones en cuanto a la forma en que la LPAC afecta al ejercicio profesional de nuestro colectivo y al funcionamiento de los Colegios Profesionales.

En primer lugar, ha de indicarse que, **a partir del próximo 2 de octubre, los Arquitectos Técnicos, en tanto que ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con las mismas en ejercicio de dicha actividad profesional.** Ello será así siempre y cuando la correspondiente Administración haya dispuesto de los mecanismos y procesos electrónicos precisos para ello. Por lo tanto, sólo la práctica y la experiencia nos dirá en qué se traducirá la expuesta previsión legal. En ese sentido es preciso aclarar que las Administraciones Públicas disponen de plazo hasta el 2 de octubre de 2018 para disponer de los medios precisos para atender las obligaciones relacionadas con el registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico. Además, las disposiciones de creación de los registros electrónicos habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente y su texto íntegro deberá estar disponible para consulta en la sede electrónica de acceso al registro. En todo caso, en la sede electrónica de acceso a cada registro figurará la relación actualizada de trámites que pueden iniciarse en el mismo. Por ello, como decíamos, será el tiempo y cada Administración la que nos irá informando de qué actos profesionales podrán o habrán de comunicarse por vía electrónica.

efecto, a la hora de regular los sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, el art. 14 LPAC establece:

*«1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.*

*2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:*

*a) Las personas jurídicas.*



b) *Las entidades sin personalidad jurídica.*

c) *Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.*

d) *Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.*

e) *Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.*

3. *Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, **dedicación profesional** u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios».*

Consideramos que, en nuestro caso, **los colegiados no están obligados a comunicarse necesariamente con los Colegios por vía electrónica.** Sí con las Administraciones Públicas (para los trámites y actuaciones que realicen con las mismas en ejercicio de dicha actividad profesional), pero no con los Colegios profesionales, que en este ámbito no pueden ser consideradas Administraciones Públicas en sentido estricto, pues, siendo cierto que ejercen por delegación algunas funciones administrativas, no lo es menos que son entidades asociativas de base privada.

Y tal afirmación se apoya en la segunda cuestión que cabe resaltar de la nueva Ley, cual es que, según su art. 2.4., «**Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley**». Por lo tanto, y en principio, **los Colegios habrán de seguir desempeñando sus funciones como hasta ahora**, sin perjuicio de que, en aquellas cuestiones que no tengan normadas estatutariamente, o no vengan previstas en las leyes especiales que afectan a nuestra profesión y organización colegial, habrán de contemplar lo preceptuado en la Ley, la cual no difiere sustancialmente de lo hasta ahora previsto.

Resaltamos, por último, que el art. 30 LPAC declara inhábiles los sábados para el cómputo de los plazos en los procedimientos administrativos por días al igual que sucede actualmente en los procesos judiciales. Y, en el procedimiento administrativo, se sigue considerando hábil el mes de agosto.

Madrid, 27 de septiembre de 2016